



Resolución Ministerial

1053-2018 MTC/01.03

Lima, 27 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 495-2018-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el TUO del Reglamento, establece diversos procedimientos administrativos para obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones, así como procedimientos administrativos conexos referidos a permisos, asignaciones e inscripciones para efectos de la prestación del servicio de telecomunicaciones, con y sin utilización de espectro radioeléctrico;

Que, en un marco de predictibilidad, legalidad y debido procedimiento, resulta necesario regular y precisar requisitos, plazos y otros, vinculados a diversos procedimientos administrativos que contempla el TUO del Reglamento, estando a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante Informe N° 495-2018-MTC/26, recomienda la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos del TUO del Reglamento General, a efectos de regular aspectos referidos a los procedimientos administrativos de modificación de concesión, modificación de características técnicas de concesión, modificación de plan de cobertura, autorización de instalación de equipos de segundo uso, permiso de instalación y operación de equipos de telecomunicaciones, modificación de características técnicas de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones, autorización de servicios privados de telecomunicaciones, ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones, renovación de concesión, asignación de espectro radioeléctrico, cancelación de la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido, entre otros; incluyendo la modificación de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, a efectos de considerar en sus



alcances a los Proveedores de Infraestructura Pasiva y a los Proveedores de Capacidad Satelital;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en un plazo no menor de treinta días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, la Directiva No. 010-2018-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial No. 977-2018-MTC/01, establece que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del MTC o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, de acuerdo a lo expuesto, resulta necesario disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, y los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, y la Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de





Resolución Ministerial

1053-2018 MTC/01.03

Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, así como su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, ubicada en Jirón Zorritos No. 1203 - Cercado de Lima, o vía correo electrónico a la dirección gtorrest@mtc.gob.pe.



Regístrese, comuníquese y publíquese



EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

“DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC”

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del Proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones a Jr. Zorritos N° 1203-Cercado de Lima, con atención al señor Giancarlo Torres Toledo, o vía correo electrónico a gtorrest@mtc.gob.pe, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma:

Artículo del Proyecto Normativo	Comentarios
Artículo 1°	
(...)	
Comentarios Generales	





Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el TUO del Reglamento, prevé diversos procedimientos administrativos, para acceder a títulos habilitantes que permitan prestar servicios de telecomunicaciones así como para su renovación y modificación; asimismo, prevé procedimientos administrativos para obtener permisos, asignaciones e inscripciones para efectos de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, entre otros;

Que, es necesario modificar el TUO del Reglamento, a efectos de precisar y establecer requisitos, plazos y otros, vinculados a los procedimientos de modificación de concesión, modificación de características técnicas de concesión, modificación de plan de cobertura, autorización de instalación de equipos de segundo uso, permiso de instalación y operación de equipos de telecomunicaciones, modificación de características técnicas de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones, autorización de servicios privados de telecomunicaciones, ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones, renovación de concesión, asignación de espectro radioeléctrico, asignación adicional de espectro radioeléctrico, cancelación de la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido, inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, inscripción en el Registro de Comercializadores, y permiso de internamiento definitivo y temporal; en el marco de lo dispuesto en los artículos 120, 126, 138, 139, 142, 153, 170, 173, 180, 196, 206, 244, 245 y 245-A del TUO del Reglamento, considerando en determinados casos, para su mejor desarrollo la inclusión de más artículos;

Que, asimismo, es necesario modificar la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC, a efectos de regular el procedimiento de modificación de inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital;



Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, en adelante ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asigna funciones a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones relacionadas a los procedimientos administrativos que se hace mención anteriormente;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece entre otros, que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos; por lo que corresponde modificar el TUDO del Reglamento y la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, a fin de contener y precisar los procedimientos que se señalan en los considerandos precedentes; con lo cual se generará certidumbre y predictibilidad para los usuarios respecto a la atención de sus trámites y solicitudes;

Que, asimismo, es necesario modificar el TUDO del Reglamento, para regular aspectos referidos a la inscripción en los Registros de Comercializadores y de Casas Comercializadoras, derechos y obligaciones de los comercializadores, causales de cancelación de dicha inscripción; se precisa que la autorización puede ser ampliada para establecer estaciones adicionales de servicios privados de telecomunicaciones; se clasifican las definiciones de comercializadores; se incluye un impedimento para obtener la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras; se establecen diversas condiciones para el internamiento temporal y definitivo de equipos terminales móviles, entre otros; con el fin de mejorar y precisar los citados puntos, promoviendo transparencia y predictibilidad en su regulación;

Que, el artículo 2 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, establece que dicha norma será aplicable a la información suministrada por operadores de comunicaciones, de modo que no incluye en su ámbito de aplicación a los Proveedores de Infraestructura Pasiva ni a los Proveedores de Capacidad Satelital, pese a que estos tienen la obligación de remitir periódicamente información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual puede ser considerada confidencial según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; en tal sentido, es





Decreto Supremo

necesario modificar el artículo 3 de la mencionada directiva, a fin de incluir en su ámbito de aplicación a los Proveedores de Infraestructura Pasiva y a los Proveedores de Capacidad Satelital;

Que, corresponde derogar la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03, que establece disposiciones sobre la creación, requisitos y procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores, y la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03 que crea el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones; por incluirse los procedimientos contenidos en estos resolutivos, en el TUO del Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones a los artículos 120, 126, 138, 139, 142, 170, 173, 180, 196, 206, 244, 245 y 245-A del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Modifícanse los artículos 120, 126, 138, 139, 142, 170, 173, 180, 196, 206, 244, 245 y 245-A del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 120.- *Modificación de características técnicas*

120.1 Las solicitudes de modificación de la concesión y del plan de cobertura, cambio de estaciones radioeléctricas, **asignación de espectro**, asignación de segmento adicional de espectro y otras características técnicas de la concesión otorgada, **son atendidas mediante resolución de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes.**

120.2 La modificación de características técnicas de los servicios privados de telecomunicaciones, **es atendida mediante resolución de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del**



Ministerio, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes.

120.3 La solicitud de modificación del plan de cobertura **puede** efectuarse en cualquier momento, antes del vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento.”

“Artículo 126.- Permiso de instalación y operación de equipos de telecomunicaciones

126.1 Los permisos para instalar y operar equipos necesarios para la prestación del servicio público concedido, **incluyen asignación de espectro radioeléctrico.**

126.2 Para obtener el permiso de instalación y operación de equipos de telecomunicaciones, se presenta lo siguiente:

a) Solicitud según formulario.

b) Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones.

126.3 En caso la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio, como consecuencia de la revisión del perfil del proyecto técnico, advierta que la estación se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, solicita un estudio teórico de radiaciones no ionizantes por cada estación radioeléctrica a instalar autorizado por persona inscrita en el Registro de Personas Autorizadas para realizar Estudios Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

126.4 La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio emite la resolución correspondiente en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud de permiso de instalación y operación de equipos de telecomunicaciones.

126.5 El procedimiento de permiso de instalación y operación de equipos de telecomunicaciones, se sujeta al silencio administrativo positivo y no está sujeto a renovación.”

“Artículo 138.- Comercialización o reventa

138.1 Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. **El revendedor o comercializador debe inscribirse** en el Registro de Comercializadores **que está a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio**, salvo las excepciones que establezca el Ministerio. El organismo regulador no **establece** niveles de descuento obligatorios. Sin perjuicio de lo anterior, OSIPTEL **determina** que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. **El revendedor o comercializador no tiene los derechos ni las obligaciones que la**





Decreto Supremo

normatividad vigente otorga a los concesionarios ni a los abonados, con excepción de aquellos derechos que se confieren al comercializador descrito en el **numeral** siguiente.

138.2 La actividad que consiste en conectar un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, fichas o códigos así como por cualquier medio a una línea telefónica con la finalidad de ceder su uso a terceros constituye una comercialización del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos. Para la realización de dicha actividad se requiere celebrar un acuerdo comercial con la concesionaria del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos cuyo tráfico comercializará. En este supuesto, no es necesario contar con la inscripción en el Registro de Comercializadores. Lo dispuesto en el presente **numeral** también es de aplicación a los concesionarios de servicios públicos móviles.

138.3 El comercializador a que se refiere el **numeral** precedente **tiene** los siguientes derechos: a la titularidad de la línea, mantenimiento, acceso al servicio telefónico de larga distancia, ya sea mediante preselección o llamada por llamada, información del tráfico cursado con detalle de las llamadas locales y de larga distancia sin incluir datos que contravengan la obligación de resguardar el secreto de las telecomunicaciones, inclusión o exclusión de su nombre en la guía telefónica y al servicio de bloqueo o desbloqueo. OSIPTEL aprueba un procedimiento de solución de conflictos que se deriven de dicha actividad. Cuando concluya o se resuelva el contrato de comercialización, quien realiza dicha actividad adquiere todos los derechos que le corresponden al abonado.

138.4 El comercializador es responsable ante el usuario final por la prestación del servicio de telefonía local o de larga distancia.

138.5 OSIPTEL y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecen los derechos y obligaciones que **al comercializador le** compete.

138.6 La oferta de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones, a **otro proveedor** de servicios para fines de reventa, es una facultad **del concesionario**.

138.7 Se exceptúa de **lo señalado en el numeral 138.6 del presente artículo**, al Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el que **está** obligado a ofrecer a otros proveedores, la reventa de tráfico y/o de sus servicios públicos de telecomunicaciones a tarifas razonables, observando lo dispuesto en el **numeral 138.9 del presente artículo**.

138.8 En cualquier supuesto, en la oferta de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones a **otro proveedor** para fines de reventa, no se **imponen** condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias.

138.9 Los esquemas de comercialización incluyendo los que deban implementarse en función de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Peruano, se **sujetan** a un sistema de descuentos mayoristas en el que la tarifa de comercialización resultante sea igual a la tarifa vigente para clientes finales



menos los costos evitables de comercialización en los que incurre un comercializador eficiente, lo cual **es** determinado por OSIPTEL.

138.10 Para el caso de los Operadores Rurales, **es** de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 024-2008-MTC. Tratándose **del proveedor** de servicios públicos móviles, el cumplimiento de las disposiciones previstas en **los numerales 138.7 y 138.8 del presente artículo**, está sujeto a las normas complementarias que emite el OSIPTEL.”

“Artículo 139.- Tipos de comercializadores

139.1 El comercializador puede ser:

- a) **Comercializador puro:** Aquel que comercializa servicios y/o tráfico sin construir infraestructura en telecomunicaciones ni contar con concesión, previa inscripción en el Registro de Comercializadores.
- b) **Comercializador concesionario:** Aquel que, contando con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, comercializa servicios y/o tráfico, previa inscripción en el Registro de Comercializadores.

139.2 El comercializador, previo al inicio de sus actividades, obtiene un certificado de inscripción en el Registro de Comercializadores, expedido por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio.

139.3 Los equipos o aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública, deben estar previamente homologados.

139.4 Las relaciones entre los agentes que participan en esta actividad deben establecerse sobre la base de los principios de neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia.”

“Artículo 142.- Derechos y obligaciones del comercializador

142.1 El comercializador tiene los siguientes derechos:

- a) **Acceder a la información sobre los descuentos ofrecidos por los concesionarios a otros comercializadores.**
- b) **A la igualdad de acceso a las condiciones y descuentos que ofrecen los concesionarios.**
- c) **A no ser condicionado a la adquisición de determinados equipos y/o servicios para la comercialización de servicios y/o tráfico de telecomunicaciones.**
- d) **Los demás que establezca el Reglamento y normas conexas.**

142.2 El comercializador tiene las siguientes obligaciones:

- a) **Estar inscrito en el Registro de Comercializadores.**





Decreto Supremo

- b) Comunicar al Ministerio dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, sobre el cambio de domicilio legal, la modificación de los servicios a comercializar y el área de cobertura, la revocatoria y otorgamiento de poderes, así como cualquier otra modificación de los datos consignados en el Registro de Comercializadores.
- c) Proporcionar al Ministerio y al OSIPTEL la información relacionada a la comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones, que éstos le soliciten.
- d) Brindar facilidades al Ministerio y al OSIPTEL para efectuar labores de inspección y verificación.
- e) Realizar actividades de comercialización según los términos señalados en su registro de comercializador.
- f) Cumplir las disposiciones emitidas por el Ministerio y/o el OSIPTEL sobre la comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones."

"Artículo 170.- Alcances de la autorización

170.1 La autorización, salvo los servicios de canales ómnibus (banda ciudadana) y radioaficionados que por sus particulares características tienen un tratamiento especial, comprende el establecimiento, instalación, operación, explotación y el uso del espectro radioeléctrico de ser necesario.

170.2 Adicionalmente a la autorización, para la operación de servicios de radiocomunicación, se requiere previamente la expedición de la licencia correspondiente.

170.3 La autorización puede ser ampliada para establecer estaciones adicionales de servicios privados de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 173-A del Reglamento."

"Artículo 173.- Procedimiento de autorización de servicios privados de telecomunicaciones

173.1 Presentada la solicitud para el otorgamiento de autorización de servicios privados de telecomunicaciones con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Reglamento, se aplica lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento.

173.2 La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio aprueba o deniega la solicitud de autorización de servicios privados de telecomunicaciones, en el plazo máximo de treinta días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de su presentación.

173.3 El procedimiento de autorización de servicios privados de telecomunicaciones se sujeta al silencio administrativo negativo y está sujeto a renovación."



“Artículo 180.- Requisitos

Para obtener autorización para prestar teleservicios privados, se presenta lo siguiente:

- a) Solicitud según formulario.
- b) Perfil del proyecto técnico según formulario, autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o de Telecomunicaciones, de ser el caso.
- c) Estudio teórico de radiaciones no ionizantes por cada estación radioeléctrica a instalar, siempre que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, autorizado por persona inscrita en el Registro de Personas Autorizadas para la realización de Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, de ser el caso.
- d) Copia simple del instrumento legal donde consta la constitución de la persona jurídica, en caso de persona jurídica extranjera.”

“Artículo 196.- Procedimiento de renovación

196.1 Para la renovación de concesión se debe presentar lo siguiente:

- a) Solicitud según formulario, indicando la fecha y número de operación del pago por la publicación de la resolución de renovación de concesión en el Diario Oficial El Peruano.
- b) En caso de variación de la composición social, del titular y/o del representante legal, éstos últimos, así como los nuevos socios o accionistas con derecho a voto que representan un porcentaje igual o superior al 10% del capital social, presentan una hoja de datos personales, según anexo. En caso uno de los nuevos socios o accionistas sea persona jurídica, su representante legal presenta dicho requisito.

196.2 La solicitud de renovación de concesión se evalúa en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de su presentación. La denegatoria de la solicitud es declarada mediante resolución de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio.

196.3 El procedimiento de renovación de concesión se sujeta al silencio administrativo negativo y no está sujeto a renovación.

196.4 Para la renovación de las concesiones se aplica el procedimiento previsto en el contrato tipo de concesión única aprobado por el Ministerio. En los casos en que el contrato de concesión establezca un procedimiento especial para su renovación, éste es el aplicable al concesionario.

196.5 En cualquier supuesto, a los plazos previstos en el procedimiento





Decreto Supremo

respectivo, se le adiciona veinte días calendario para que el concesionario presente al Ministerio sus objeciones, descargos, comentarios o cualquier otra información que considere pertinente respecto al Informe de Evaluación que corresponde emitir al OSIPTEL.

196.6 El plazo que tiene el Ministerio para emitir su pronunciamiento sobre la solicitud de renovación, puede ser excepcionalmente ampliado por treinta días calendario, cuando se haya dispuesto actuaciones adicionales que así lo justifiquen.”

“Artículo 206.- Procedimientos de asignación adicional de espectro radioeléctrico

206.1 La ampliación de la asignación del espectro **se otorga** a solicitud de parte o mediante concurso público de ofertas en los casos previstos en el artículo 123 del Reglamento, respecto de la misma banda y área geográfica.

206.2 Para la asignación adicional de espectro radioeléctrico, se debe presentar lo siguiente:

- a) Solicitud según formulario
- b) Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones que sustente su petición.
- c) Proyección de demanda que justifique la solicitud.

206.3 El solicitante debe contar con Concesión vigente para el servicio público para el que pretende utilizar el espectro solicitado. Asimismo, debe cumplir las metas de uso del espectro radioeléctrico previamente asignado y no adeudar pagos por canon anual ni por otros conceptos que resulten exigibles.

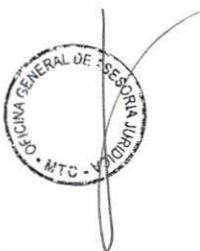
206.4 La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio emite la resolución correspondiente en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud de asignación adicional de espectro radioeléctrico.

206.5 El procedimiento de asignación adicional de espectro radioeléctrico se sujeta al silencio administrativo negativo y no está sujeto a renovación.

206.6 El Ministerio **cautela** que la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado.”

“Artículo 244.- Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones

244.1 Se entiende por casa comercializadora a la persona jurídica o natural con negocio, dedicada a la importación, venta y distribución de equipos y aparatos de telecomunicaciones previamente homologados e importados legalmente.



244.2 La casa comercializadora de equipos y aparatos de telecomunicaciones, está obligada a inscribirse en el registro que para el efecto tiene a su cargo la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio. Para la inscripción, el administrado debe presentar una solicitud vía electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

244.3 Está impedida de obtener inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras, el administrado que registre condena por la comisión de delito doloso con pena privativa de la libertad de cuatro o más años."

"Artículo 245.- Permisos de internamiento

1. Aspectos Generales

a) El ingreso de equipos y aparatos de telecomunicaciones al país, de carácter definitivo o temporal, requiere la obtención del permiso de internamiento de equipos y aparatos de telecomunicaciones, **salvo en los supuestos establecidos en el inciso 3 del presente artículo.** Para ello, **se debe** presentar una solicitud vía electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, adjuntando copia simple de la factura de los equipos a internar y del documento sustentatorio relacionado a la importación que **contiene** las características del equipo.

b) El solicitante debe contar con registro de casa comercializadora o debe tener concesión, autorización o registro de valor añadido, **salvo en los siguientes supuestos:**

b.1 En caso de equipos para uso privado, el administrado puede solicitar el internamiento de hasta cinco unidades por viaje o envío.

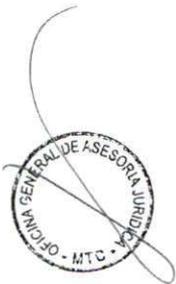
b.2 En caso de más de cinco unidades para el ejercicio de funciones o actividades de una entidad pública, esta puede solicitar el internamiento de dichas unidades, las cuales deben estar homologadas, estando prohibida su comercialización.

c) Los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que no se encuentren homologados no pueden ser utilizados o comercializados hasta que obtengan el certificado de homologación, salvo que estos no requieran homologación.

d) No puede emitirse permiso de internamiento definitivo respecto de equipos terminales móviles que no están homologados.

e) La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio resuelve la solicitud de permiso de internamiento definitivo en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

f) El procedimiento de permiso de internamiento definitivo se sujeta al silencio administrativo negativo cuando los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones realicen emisiones radioeléctricas, mientras que cuando tales equipos y/o aparatos no realicen dichas emisiones, el citado procedimiento se sujeta a silencio administrativo positivo.





Decreto Supremo

2. Permisos de internamiento temporal

Se **otorgan** permisos de internamiento temporal de equipos y aparatos de telecomunicaciones con una vigencia de hasta doce meses, no siendo necesario contar con certificado de homologación, en los siguientes casos:

a) Para realizar pruebas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad de **equipos y aparatos de telecomunicaciones, previa sustentación.**

b) Para ser utilizados en situaciones de emergencia, entre otros, como las originadas por desastres naturales tales como terremotos, maremotos, aludes, deslizamientos, inundaciones u otros hechos que requieran atención especial. En este supuesto, excepcionalmente, el plazo del permiso de internamiento temporal puede ser prorrogado hasta por seis meses adicionales, siempre que se acredite la necesidad de su prórroga.

c) Para cubrir eventos de carácter noticioso, deportivo, cultural o diplomático, para equipos empleados por la prensa extranjera, siempre y cuando las personas que ingresen al territorio nacional con dichos bienes, se encuentren debidamente acreditadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El permiso de internamiento temporal para equipos terminales móviles tiene una vigencia de un mes, renovable hasta seis meses, a excepción del caso de equipos terminales móviles que son destinados a pruebas de investigación o de carácter científico o demostraciones de operatividad, en cuyo caso el referido permiso tiene una vigencia máxima de doce meses, previa evaluación de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones. Para ello, se debe presentar una solicitud vía electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, adjuntando el documento sustentatorio para el plazo de renovación relacionado a la importación del equipo terminales móviles.

La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio resuelve la solicitud de permiso de internamiento temporal y su renovación en el caso de equipos terminales móviles, en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

El procedimiento de permiso de internamiento temporal, así como su renovación en el caso de equipos terminales móviles, se sujeta al silencio administrativo negativo cuando los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones realicen emisiones radioeléctricas, mientras que cuando tales equipos y/o aparatos no realicen dichas emisiones, el citado procedimiento se sujeta a silencio administrativo positivo.

3. Excepciones al permiso de internamiento definitivo

Se exceptúa la obtención del permiso de internamiento definitivo, en los siguientes casos:



a) Para los equipos y aparatos de telecomunicaciones que se encuentren homologados, salvo para aquellos **establecidos mediante resolución de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones**. De encontrarse en la excepción prevista en este literal, basta consignar el número del certificado de homologación vigente en la declaración aduanera.

b) Para los equipos y aparatos de telecomunicaciones considerados para uso privado, conforme lo **establece la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones** mediante resolución directoral.

c) Para los equipos y aparatos de telecomunicaciones que por sus características de funcionamiento no son pasibles de generar daños a las redes públicas, causar interferencias electromagnéticas, afectar la seguridad del usuario o afectar el correcto uso del espectro radioeléctrico, conforme lo **establece la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones** mediante resolución directoral.

Para el caso de equipos terminales móviles, no son aplicables las excepciones contenidas en el presente inciso."

"Artículo 245-A.- Plazo para homologar equipos con permiso de internamiento

245-A.1 Excepcionalmente, puede otorgarse permiso de internamiento a los equipos y aparatos de telecomunicaciones que no están homologados, en cuyo caso deben obtener la respectiva homologación dentro del plazo máximo de treinta días hábiles de expedido el citado permiso.

245-A.2 El administrado que no cumple con homologar los equipos y aparatos de telecomunicaciones dentro del plazo establecido en el numeral 245-A.1 del presente artículo, no puede obtener permiso de internamiento por un año.

245-A.3 La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones implementa un listado de los administrados a que se refiere el numeral 245-A.2 del presente artículo

245-A.4 La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio incauta los equipos y aparatos de telecomunicaciones no homologados al vencimiento del plazo mencionado en el numeral 245-A.1 del presente artículo.

245-A.5 El permiso regulado en el numeral 245-A.1 del presente artículo, no es aplicable a equipos terminales móviles."

Artículo 2.- Incorporaciones de los artículos 120-A, 120-B, 120-C, 120-D, 139-A, 139-B, 139-C, 142-A, 153-A, 173-A, 192-A, 206-A, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D y 244-E al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Incorpóranse los artículos 120-A, 120-B, 120-C, 120-D, 139-A, 139-B, 139-





Decreto Supremo

C, 142-A, 153-A, 173-A, 192-A, 206-A, 244-A, 244-B, 244-C, 244-D y 244-E al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 120-A.- Procedimiento de modificación de la concesión

120-A.1 Para la modificación de la concesión se presenta lo siguiente:

a) Una solicitud según formulario.

b) En caso se solicite ampliar el área de concesión o la modalidad del servicio, se presenta, además, el perfil del proyecto técnico para la prestación del servicio y modalidad solicitado, autorizado por ingeniero colegiado hábil a la fecha de presentación de la solicitud, en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones.

120-A.2 En caso de los teleservicios, de involucrar la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, el proyecto contempla, además, como mínimo, la atención de un distrito fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao dentro de los veinticuatro meses contados desde la suscripción de la adenda, asegurando la prestación del servicio en dicha localidad por el período que dure la concesión.

120-A.3 Para el caso del servicio de telefonía fija local en la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, el concesionario debe prestar el servicio en al menos un distrito no atendido con dicho servicio fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

120-A.4 En caso se involucre la Provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, previo a la suscripción de la adenda al contrato de concesión, se debe presentar una carta fianza equivalente al 15% de la inversión inicial del proyecto para asegurar el inicio de operaciones. Dicha carta fianza es emitida por una entidad sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a nombre del Ministerio, con carácter de solidaria, irrevocable, incondicionada, de realización automática, renovable y sin beneficio de excusión, con una vigencia de trece meses.

120-A.5 La carta fianza se presenta una vez la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio, comunica al administrado de ser favorable la solicitud y previo a la emisión de la resolución correspondiente.

120-A.6 La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio emite la resolución correspondiente en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud de modificación de concesión.

120-A.7 El procedimiento de modificación de concesión se sujeta al silencio administrativo negativo y no está sujeto a renovación."

"Artículo 120-B.- Procedimiento de modificación del plan de cobertura

120-B.1 Para la modificación del plan de cobertura se presenta lo siguiente:



- a) Solicitud según formulario.
- b) Propuesta de nuevo plan de cobertura, con la respectiva justificación autorizada por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones.

120-B.2 La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio emite la resolución correspondiente en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud de modificación del plan de cobertura.

120-B.3 El procedimiento de modificación del plan de cobertura se sujeta al silencio administrativo positivo y no está sujeto a renovación.”

“Artículo 120-C.- Procedimiento de modificación de características técnicas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones

120-C.1 Para la modificación de características técnicas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones se presenta lo siguiente:

- a) Solicitud según formulario.
- b) Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones.

120-C.2 La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio emite la resolución correspondiente en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud de modificación de características técnicas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones.

120-C.3 El procedimiento de modificación de características técnicas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, en caso no implique la asignación de espectro radioeléctrico, se sujeta al silencio administrativo positivo, mientras que en caso dicho procedimiento sí implique la asignación de espectro, se sujeta al silencio administrativo negativo.

120-C.4. El procedimiento de modificación de características técnicas de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de si implica o no la asignación de espectro radioeléctrico, no está sujeto a renovación.

120-C.5 En caso la modificatoria de las características técnicas conlleve la modificación del contrato de concesión, se debe suscribir la respectiva adenda dentro de los sesenta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio, previa presentación de la carta fianza, siempre que se encuentre en el supuesto establecido en el inciso 5) del artículo 144 del Reglamento.”





Decreto Supremo

"Artículo 120-D.- Procedimiento de modificación de características técnicas de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones"

120-D.1 Para la modificación de características técnicas de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones, el titular presenta una solicitud según formulario, adjuntando la información técnica respectiva según anexo.

120-D.2 Son características técnicas sujetas a modificación las siguientes: frecuencia asignada, ubicación de la estación y bloque horario, entre otros.

120-D.3 La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio aprueba o deniega la solicitud de modificación de características técnicas de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones, en el plazo máximo de treinta días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

120-D.4 El procedimiento de modificación de características técnicas de la autorización de servicios privados de telecomunicaciones se sujeta al silencio administrativo negativo y no está sujeto a renovación."

"Artículo 139-A.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Comercializadores"

Para la inscripción en el Registro de Comercializadores, se presenta ante el Ministerio una solicitud, según formulario y anexo aprobados, consignando el número del Documento Nacional de Identidad (DNI), el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) o número de Registro Único Simplificado (RUS), el número de Partida Registral indicando la Oficina Registral a la cual pertenece, así como el número de asiento donde se encuentra registrado el poder del representante, de ser el caso. Asimismo, en la solicitud se indica lo siguiente:

- Los servicios y/o tráfico a comercializar.
- Descripción de la forma de comercialización a realizar.
- El área en la cual se desarrollan sus actividades."

"Artículo 139-B.- Procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores"

139-B.1 La inscripción en el Registro de Comercializadores se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento del requisito establecido en el artículo 139-A del Reglamento. La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio expide el certificado de inscripción correspondiente a favor del administrado en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de aprobada la solicitud.

139-B.2 El procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores se sujeta a la fiscalización posterior. En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración de información presentada por el solicitante, se procede conforme a lo previsto en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."



“Artículo 139-C.- Vigencia de la inscripción en el Registro de Comercializadores

La vigencia de la inscripción en el Registro de Comercializadores es indeterminada.”

“Artículo 142-A.- Causales de cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores

142-A.1 La inscripción en el Registro de Comercializadores se cancela por las siguientes causales:

- a) Renuncia del comercializador firmada por el titular del registro en caso de persona natural, o por el representante legal en caso de persona jurídica, dirigida a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio. La renuncia no releva al comercializador de la responsabilidad correspondiente y del cumplimiento de los compromisos asumidos.
- b) Por extinción de la persona jurídica o por muerte del titular del registro, en caso de persona natural.
- c) Por incumplimiento por más de una vez de las obligaciones establecidas en los literales b), c), d), e) y f) del numeral 142.2 del artículo 142 del Reglamento.

142-A.2 La cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores por las causales establecidas en los literales a) y b) del numeral 142-A.1 del presente artículo, opera de pleno derecho sin requerir un pronunciamiento expreso de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio, sin perjuicio de la anotación correspondiente en el Registro Comercializadores.

142-A.3 La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio comunica al administrado la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercializadores por la causal establecida en el literal c) del numeral 142-A.1 del presente artículo, adjuntando el informe correspondiente.”

“Artículo 153-A Procedimiento de autorización de instalación de equipos de segundo uso

153-A.1 Para la autorización de instalación de equipos de segundo uso, se presenta una solicitud según formulario y un documento que sustenta el requerimiento.

153-A.2 La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio emite la resolución correspondiente en el plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud de autorización de instalación de equipos de segundo uso.

153-A.3 El procedimiento de autorización de instalación de equipos de segundo uso se sujeta al silencio administrativo positivo y no está sujeto a





Decreto Supremo

renovación.”

“Artículo 173-A.- Procedimiento de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones

173-A.1 Para ampliar la autorización de servicios privados de telecomunicaciones, el titular de la autorización presenta:

- Solicitud según formulario.
- Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o de Telecomunicaciones.

173-A.2 La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio aprueba o deniega la solicitud de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones, en el plazo máximo de treinta días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

173-A.3 El procedimiento de ampliación de autorización de servicios privados de telecomunicaciones se sujeta al silencio administrativo negativo y no está sujeto a renovación.”

“Artículo 192-A Procedimiento de cancelación de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido

192-A.1 La cancelación de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido está a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y se sujeta al procedimiento de aprobación automática. El presente procedimiento no está sujeto a renovación.

192-A.2 Para cancelar la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido, se presenta una solicitud según formulario ante el Ministerio.

192-A.3 El procedimiento de cancelación de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido se sujeta a la fiscalización posterior. En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración de información presentada por el solicitante, se procede conforme a lo previsto en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

“Artículo 206-A.- Procedimiento de asignación de espectro radioeléctrico

206-A.1 Para la asignación de espectro radioeléctrico, se debe presentar lo siguiente:

- Solicitud según formulario.
- Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado hábil en la especialidad de Ingeniería Electrónica o Telecomunicaciones que sustente su petición.

206-A.2 El solicitante debe contar con concesión vigente para el servicio público para el que pretende utilizar el espectro solicitado y no debe adeudar pagos por canon anual ni por otros conceptos que resulten exigibles.



206-A.3 La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio emite la resolución correspondiente en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud de asignación de espectro radioeléctrico.

206-A.4 El procedimiento de asignación de espectro radioeléctrico se sujeta al silencio administrativo negativo y no está sujeto a renovación."

"Artículo 244-A.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

Para obtener la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras, se formula una solicitud a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE (www.vuce.gob.pe), la cual contiene la siguiente información:

- a) El número de Documento Nacional de Identidad (DNI).
- b) El número de Registro Único de Contribuyente (RUC) o Registro Único Simplificado (RUS), donde figure el rubro orientado a la importación y comercialización de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- c) Domicilio.
- d) Número telefónico.
- e) Correo electrónico.
- f) El número de Partida Registral indicando la Oficina Registral a la cual pertenece, de ser el caso.
- g) El número de asiento donde se encuentre registrado el poder del representante, de ser el caso.
- h) El número de asiento en el que acredita que el objeto social comprende la importación y comercialización de equipos y aparatos de telecomunicaciones, de ser el caso."

"Artículo 244-B.- Procedimiento de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras

244-B.1 La inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento del requisito establecido en el artículo 244-A del Reglamento. La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio expide el certificado de inscripción correspondiente a favor del administrado en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de aprobada la solicitud.

244-B.2 El procedimiento de inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras se sujeta a la fiscalización posterior. En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración de información presentada por el solicitante, se procede conforme a lo previsto en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."





Decreto Supremo

"Artículo 244-C.- Vigencia de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras"

La inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras es de vigencia indeterminada."

"Artículo 244-D.- Derechos y obligaciones derivadas de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras"

244-D.1 Las casas comercializadoras tienen los siguientes derechos:

- A la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 244-A del Reglamento. Dicha inscripción faculta al titular a solicitar permiso de internamiento de los equipos y aparatos de telecomunicaciones a ser comercializados.
- A la venta, distribución e importación de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados.
- Los demás que establezca el Reglamento y normas conexas.

244-D.2 Las casas comercializadoras tienen las siguientes obligaciones:

- Estar inscrito en el Registro de Casas Comercializadoras.
- Remitir mensualmente el listado de ventas efectuadas a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio, según formato aprobado.
- Proporcionar la información y documentación que solicite la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio.
- Brindar facilidades al personal del Ministerio, a fin que efectúe las labores de inspección y verificación.
- Comunicar el cambio de domicilio, denominación social o de representante legal, así como cualquier otra modificación de los datos consignados en el Registro de Casas Comercializadoras, dentro de los diez días de producida dicha modificación.
- Comunicar al Ministerio el cese de operaciones.
- Garantizar que los equipos y aparatos de telecomunicaciones que vende, distribuye o importe estén homologados.
- Las demás que establezca el Ministerio y otras normas relacionadas."



"Artículo 244-E.- Causales para cancelar la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras"

244-E.1 La inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras se cancela por las siguientes causales:

- Por comunicación escrita de cese de operaciones formulada por el titular del registro o representante legal, dirigida a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio. La renuncia no releva a

la casa comercializadora de la responsabilidad correspondiente y/o del cumplimiento de los compromisos asumidos.

- b. Por extinción de la persona jurídica o por muerte del titular del registro, en caso de persona natural.
- c. Por incumplimiento por más de una vez de las obligaciones establecidas en los literales b), c), d), e) y g) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del Reglamento.
- d. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literales f) del numeral 244-D.2 del artículo 244-D del Reglamento.
- e. Por no consignar ventas de equipos y aparatos de telecomunicaciones en las declaraciones de ventas por seis meses consecutivos.
- f. Por ser sancionado con más de una multa en el marco de la Ley y el Reglamento.

244-E.2 La cancelación de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras por las causales establecidas en los literales a) y b) del numeral 244-E.1 del presente artículo, opera de pleno derecho sin requerir un pronunciamiento expreso de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio, sin perjuicio de la anotación correspondiente en el Registro de Casas Comercializadoras.

244-E.3 La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio comunica al administrado la cancelación de la inscripción en el Registro de Casas Comercializadoras por las causales contenidas en los literales c), d), e) y f) del numeral 244-E.1 del presente artículo, adjuntando el informe correspondiente. El administrado que incurra en dichos supuestos, está impedido de obtener permiso de internamiento de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Incorporación del artículo 5-A a la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC

Incorpórase el artículo 5-A a la Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú,





Decreto Supremo

aprobada por Decreto Supremo N° 022-2005-MTC, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5-A.- Modificación de inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital

5-A.1 Para la modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital se presenta al Ministerio lo siguiente:

a) Solicitud según formulario.

b) Descripción del sistema a operar, incluyendo los documentos expedidos por las entidades competentes respecto de las estaciones del servicio de radiocomunicación espacial a la cual pertenece el segmento espacial, donde consten los resultados de los procedimientos de coordinación, notificación y registro de las asignaciones de frecuencias seguidos ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

c) Relación de los satélites que transmiten y/o reciben señales a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y/o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, incluyendo en cada caso la siguiente información:

1. Posición orbital.
2. Frecuencias y polarizaciones utilizadas.
3. Cobertura de los diferentes haces (huella o footprint).
4. Potencia isotrópica radiada equivalente – PIRE.
5. Fecha de entrada en servicio del satélite.
6. Vida útil del satélite.
7. Número de transpondedores por banda de frecuencia y capacidad (MHz).

5-A.2 La modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital está a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y se sujeta al procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la presente norma. El presente procedimiento no está sujeto a renovación.

5-A.3 La modificación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Capacidad Satelital se sujeta a la fiscalización posterior. En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración de información presentada por el solicitante, se procede conforme a lo previsto en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”



SEGUNDA.- Modificación del artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC

Modifícase el artículo 3 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Glosario de términos

Para efectos de la presente Directiva, entiéndase por:

Alta Dirección: Despacho Ministerial, Secretaría General, Despacho del Viceministerio de Comunicaciones, Oficina General de Asesoría Jurídica. Ministerio: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Operador de comunicaciones: **Persona natural o jurídica** que **posee** un título habilitante otorgado por el Ministerio para prestar servicios de telecomunicaciones públicos, privados y de radiodifusión, así como servicios postales, o cuya solicitud se encuentra en trámite.

Para efectos de la presente Directiva, el Proveedor de Infraestructura Pasiva y el Proveedor de Capacidad Satelital son considerados operadores de comunicaciones.

Órgano de Línea: Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; Dirección General de Concesiones en Comunicaciones; Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones; Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.

Secretaría Técnica del FIDEL: Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación de la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03 y la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03

Deróganse la Resolución Ministerial N° 198-2001-MTC/15.03, que crea el Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones, y la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03, que establece disposiciones sobre creación, requisitos y procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores.

Regístrese, comuníquese y publíquese

